

## DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 21 de mayo de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

***DECRETO 73/1996, de 21 de mayo, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para proteger el medio natural.***

Los tendidos eléctricos, como elementos artificiales introducidos en los ecosistemas naturales, pueden causar algunos impactos negativos sobre éstos, tales como alteraciones del paisaje, la electrocución, la colisión de aves contra los conductores y los hilos de tierra, etc. Para disminuir estos riesgos, las Compañías Eléctricas, la Dirección General de Medio Ambiente, la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, Asociaciones Ecologistas, convinieron la adopción de determinadas medidas técnicas tendentes a disminuir los riesgos que para la avifauna podían suponer la existencia de estas instalaciones.

La Junta de Extremadura es consciente de la importancia que tiene esta región para las aves, así como la necesidad irrenunciable de compatibilizar el progresivo desarrollo de la Comunidad con la conservación de los valiosos recursos naturales que posee y la adopción de medidas para salvaguardar las especies de la fauna catalogada, de acuerdo con la Directiva 79/409, de la C.E.E., relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres. Una convicción que se asienta en el interés por alcanzar un verdadero desarrollo sostenible y de acuerdo con los criterios establecidos en el V Programa Marco de la Unión Europea.

Por todo ello la Junta de Extremadura ha estimado necesario adoptar las medidas para salvaguardar las especies de la fauna catalogada y en virtud de las competencias asumidas en materia de legislación y control normativo de la energía, así como de protección de los ecosistemas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de los Consejeros de Economía, Industria y Hacienda y de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 21 de mayo de 1996,

## DISPONGO

ARTICULO 1.—El objeto del presente Decreto es regular la evaluación de la incidencia medio ambiental de las instalaciones eléctricas de Alta Tensión cuya tramitación y legalización sea competencia de la Junta de Extremadura, así como definir las medidas de carácter técnico que en cada caso se deben aplicar para minimizar dicho impacto.

ARTICULO 2.—Quedan sometidas a las normas establecidas en este Decreto las instalaciones definidas en el artículo anterior, distinguiéndose 3 tipos:

- 1.—Instalaciones de nueva construcción.
- 2.—Ampliación y modificación de instalaciones existentes.
- 3.—Instalaciones existentes que incidan negativamente en la Avifauna.

ARTICULO 3.—A los efectos de clasificar las instalaciones eléctricas con respecto a su emplazamiento han de distinguirse 3 zonas:

- 1.<sup>a</sup> Zona.—Instalaciones eléctricas de cualquier tipo ubicadas en el CASCO URBANO.
- 2.<sup>a</sup> Zona.—Instalaciones eléctricas de cualquier tipo ubicadas en un radio de 2 Kms. exteriores, respecto a los límites del casco urbano.
- 3.<sup>a</sup> Zona.—Pertenece a esta zona las instalaciones no incluidas en las 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> anteriormente descritas. Hay que distinguir en esta zona 3 dos subzonas, A y B.

Las instalaciones pertenecientes a la zona 3.<sup>a</sup> A precisarán estudio de impacto ambiental simplificado, comprendiendo a todas las líneas eléctricas de 3.<sup>a</sup> categoría, según la Clasificación del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión no comprendidas en las 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Zonas y que no tengan más de 5 tramos, líneas eléctricas subterráneas de A.T., líneas de B.T. de cualquier tipo no superiores a 1 Km. de longitud, y centros de transformación situados a cotas inferiores a 500 mts. de altitud.

Las instalaciones de la zona 3.<sup>a</sup> B precisarán estudio de impacto

ambiental detallado y serán las líneas eléctricas de Alta, Media y B.T. no comprendidas en apartados anteriores y las subestaciones transformadoras.

ARTICULO 4.—Las condiciones técnicas que deberán cumplir las instalaciones eléctricas aéreas de Alta Tensión serán obligatorias para todas las líneas de nueva construcción, así como para modificaciones de las existentes. Con objeto de evitar los impactos negativos sobre la avifauna, se detallan las siguientes medidas protectoras:

#### 4.1.—Electrocución

A) No se instalarán aisladores rígidos.

B) Apoyos de alineación en líneas de simple circuito:

b.1.—Las crucetas serán preferentemente de tipo bóveda con cadenas de suspensión.

b.2.—La distancia entre fases será como mínimo de 150 cms.

b.3.—La distancia mínima entre los elementos en tensión y la cruceta será de 35 cms.

C) Apoyos de amarre, ángulo, derivación y seccionamiento:

c.1.—La distancia entre los elementos en tensión y la cruceta será como mínimo de 70 cms.

c.2.—No se podrán colocar puentes sin aislar por encima de la cabecera del apoyo.

D) Apoyos de derivación, seccionamiento y con autoválvulas.

d.1.—Los puentes serán aislados, o bien la distancia entre fase y tierra será al menos de 70 cms. desde conductores a crucetas.

E) Apoyos de Centro de Transformación:

e.1.—Las autoválvulas se colocarán por debajo de la cabecera del apoyo, salvo que se encuentren aisladas en su totalidad.

e.2.—La distancia entre los elementos en tensión y la cruceta será como mínimo de 70 cms.

e.3.—No se utilizarán explosores.

e.4.—En los Centros de Transformación se podrán colocar aisladores de apoyo por debajo de la cabeza del poste, y la distancia fase tierra será superior a 35 cms. o en caso contrario deberán aislarse los puentes.

#### 4.2.—Medidas contra la colisión

En el informe que emita la Dirección General de Medio Ambiente, cuando así sea necesario, se indicará para aquellas líneas de 3.<sup>a</sup> categoría que puedan afectar a la avifauna silvestre, los tramos de conductores a señalar y los métodos más adecuados para efectuar dicha señalización, de acuerdo con los resultados de los estudios que están en curso, incluso en las modificaciones de líneas ya

existentes que precisen autorización de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

En líneas de 1.<sup>a</sup> categoría y las de 2.<sup>a</sup> con cables de tierra, la Dirección General de Medio Ambiente podrá establecer la supresión de los citados cables, en tramos puntuales y siempre que sea técnicamente posible, o en caso contrario la señalización con métodos adecuados.

#### 4.3.—Nidificación

En las líneas eléctricas, aéreas, ubicadas en las zonas 3 A y 3 B, en cuyos apoyos existan nidos de cigüeña blanca, se adoptarán diversas soluciones, tales como otro poste próximo e independiente de la línea con plataforma portanido, aislamiento de conductores por métodos eficaces sin retirar el nido, desplazamiento de crucetas y nido para separarlo de las fases activas, plataforma portanido en la coronación del poste, o cualquier otro método que hagan compatibles el mantenimiento del servicio eléctrico y la permanencia del nido. No obstante se estudiarán conjuntamente con la Dirección General de Medio Ambiente otras posibles soluciones.

Si en una línea hubiese una abundancia de nidos excesiva, se podrán proponer la eliminación de una parte de los mismos, en período adecuado, y con solicitud a la Dirección General de Medio Ambiente, quien decidirá.

ARTICULO 5.—Para disminuir el impacto paisajístico de las líneas se recomienda:

5.1.—Construir las líneas a corta distancia y en paralelo respecto de las vías de comunicación ya existentes (Carreteras, Vías Férreas, Caminos, etc.), respetando las distancias de seguridad.

5.2.—Cuando existan otras líneas eléctricas, trazar las nuevas lo más cercanas posibles a las existentes, para construir pasillos o corredores.

5.3.—En zonas de relieve accidentado las líneas se trazarán preferentemente siguiendo los valles, antes que siguiendo las cumbres, o cortando perpendicularmente laderas, y adoptándose a los cambios naturales del terreno, siempre que sea posible.

ARTICULO 6.—Será preceptiva para la construcción o modificación de todas las instalaciones eléctricas ubicadas en las zonas 3 A y 3 B la presentación de una separata en la Dirección General de Medio Ambiente con los siguientes contenidos mínimos:

a) Plano de situación a escala 1:50.000.

b) Características y planos de los diferentes tipos de apoyos para instalaciones comprendidas en estas zonas y de acuerdo con la importancia y las características biológicas de la zona afectada, la

Dirección General de Medio Ambiente podrá realizar el informe que corresponda, o solicitar al propietario que se realice el Estudio de la incidencia de la línea sobre el medio ambiente. La Dirección General de Medio Ambiente dispondrá de quince días para emitir el correspondiente informe, entendiéndose éste favorable una vez transcurrido dicho plazo sin resolución expresa.

El contenido del Estudio de Impacto Ambiental Simplificado, que será preciso aportar para instalaciones incluidas en la Zona 3 A, contendrá los siguientes documentos:

- a) Introducción-antecedentes.
- b) Descripción del Proyecto y sus acciones.
  - b.1.—Proyecto: Longitud, tipo de línea y número y tipo de apoyos (derivación, alineación, amarre, ángulo, seccionador) centro de transformación (tipo y potencia).
  - b.2.—Breve descripción de las acciones del proyecto.
- c) Examen de alternativas.
  - c.1.—Descripción de las medidas protectoras y correctoras adoptadas, sin fueran precisas.

ARTICULO 7.—Para aquellos casos en que sea preciso realizar separata del «Estudio de la incidencia de la línea sobre el Medio Ambiente», contemplado para instalaciones incluidas en la Zona 3 B, que se incluirá en el proyecto, su contenido será el siguiente:

- a) Introducción-antecedentes.
- b) Descripción del proyecto y sus acciones:
  - b.1.—Proyecto: Longitud, potencia, tipos de apoyos (derivación, alineación, amarre, ángulo, seccionador, centro de transformación, incluyendo dibujo del diseño, y materiales, así como el número de cada una de ellos).
  - b.2.—Acciones del proyecto.
- c) Examen de alternativas y justificación de la solución elegida.
- d) Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas:
  - d.1.—Descripción del medio físico.
  - d.2.—Descripción del medio natural.
  - d.3.—Descripción del medio social.
  - d.4.—Descripción de las interacciones ecológicas.
- e) Identificación y valoración de impactos.
- f) Medidas correctoras
  - f.1.—Contra electrocución.
  - f.2.—Contra colisión.
  - f.3.—Contra el impacto paisajístico de la línea.
- g) Documento de síntesis.

- h) Presupuesto.
- i) Planos de escala 1:200.000 y 1:50.000.
- j) Plan de Vigilancia Ambiental.

ARTICULO 8.—Tramitación de los proyectos

A) Instalaciones liberalizadas.

Los expedientes iniciados en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, correspondientes a instalaciones comprendidas en la Zona 1.ª, se tramitarán sin la exigencia de documento alguno, referente a informe de la Dirección General de Medio Ambiente.

Para las instalaciones comprendidas en la Zona 2, se aportará el expediente iniciado en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, justificante de la comunicación a la Dirección General de Medio Ambiente de la documentación requerida para este tipo de instalaciones.

Para las instalaciones incluidas en la Zona 3 A, se aportará el informe emitido por la Dirección General de Medio Ambiente.

Estos documentos serán requisitos suficientes para iniciar la tramitación por parte de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

Para el resto de instalaciones, la separata que corresponda se presentará ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, a la iniciación del expediente administrativo, que la remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente, quien la tramitará según los condicionados que se establecen en la reglamentación vigente.

B) Instalaciones no liberalizadas

Para las instalaciones no liberalizadas se aplicará la misma normativa técnica que se propone, y la separata correspondiente se presentará ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas que la remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente, quien la tramitará según los condicionados que se establecen en la reglamentación existente.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan excluidas de la aplicación del Decreto 45/1991, de 16 de abril, todas las instalaciones eléctricas incluidas en sus anexos I y II.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto será de aplicación a las instalaciones cuyo expediente se inicie con posterioridad a su entrada en vigor.

Segunda.—Se faculta a las Consejerías de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo y Economía, Industria y Hacienda para que en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Mérida, 21 de mayo de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
VICTORINO MAYORAL CORTES

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

*DECRETO 74/1996, de 21 de mayo, por el que se aprueba definitivamente la modificación n.º 26 del expediente anual de 1992, del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz, consistente en la recalificación de dos manzanas en el núcleo de Villafranco del Guadiana, destinadas a uso industrial, cambiando su ubicación a la margen izquierda de la N-V (polígono APD 1 plano rectificado CR-3.8).*

Visto el expediente relativo a la Modificación n.º 26, del expediente anual de 1992, del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz, consistente en recalificación de dos manzanas del núcleo urbano de Villafranco, destinadas a uso industrial, cambiando su ubicación a la margen izquierda de la Carretera Nacional-V, y que comporta el cambio de calificación de uso industrial que asigna el planeamiento vigente por el de uso residencial, debido al inapropiado emplazamiento del minipolígono industrial previsto, incurso en un área de carácter residencial y mal comunicado, en el que se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y cumplido el trámite de información pública. Igualmente se observa el cumplimiento de la regla de especial tramitación establecida para las modificaciones cualificadas que impliquen una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, artículo 129 del citado Texto Refundido.

Vistos los informes evacuados por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, y el dictámen de la Comisión de Urbanismo de Extremadura adoptado en sesión de 24 de noviembre de 1994.

Vista la Orden de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de 3 de febrero de 1995, que tuvo inserción en el Diario Oficial de Extremadura de 22 de abril de 1995, n.º 47.

Visto que el proyecto de modificación se ha adecuado a lo exigido en la expresada Orden y es conforme al informe vinculante emitido, al exigirlo así el artículo 10 de la Ley 25/1988, de Carreteras, por la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura.

Visto el informe vinculante favorable a la citada modificación, emitido por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, con fecha de 1 de septiembre de 1995.

Visto el informe vinculante favorable, emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1995.

En virtud de las competencias asumidas estatutariamente (artículo 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura), transferidas por el Estado mediante Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la adopción del acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones de los Planes, Normas Complementarias y subsidiarias y Programas de Actuación que tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que atribuye tal decisión en favor del órgano ejecutivo superior de naturaleza colegiada de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.d. del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre (Diario Oficial de Extremadura de 21 de noviembre de 1995, n.º 136) y su Disposición transitoria segunda, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha 21 de mayo de 1996.

### D I S P O N G O

1.º Aprobar definitivamente la Modificación n.º 26, del expediente anual de 1992, del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz, consistente en la recalificación de dos manzanas, en el núcleo de Villafranco del Guadiana, margen izquierda de la Carretera Nacional-V, con uso residencial.

2.º Ordenar la publicación de dicha aprobación definitiva en el